TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154801

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 904/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Pablo Martín Sigüenza.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 28-5-87, que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito en juicio de desahucio por precario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Pablo Martín Sigüenza.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1987 don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 28 de mayo de 1987, que revocó en apelación la del Juzgado de Distrito de dicha capital de 28 de febrero de 1987 en autos sobre desahucio por precario. Se alega la vulneración del art. 14 de la Constitución, en relación con el 24.1 de la misma.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Anibal-Gerardo López Bustamante y doña María Eustaquia Moreno del Vado, tras requerir infructuosamente al

—Papel de Oficio— UNE A-4

ahora solicitante de amparo en acto de conciliación para - desalojar la vivienda de su propiedad que ocupaba, interpusieron demanda de desahucio por precario.La substanciación de la misma se suspendió temporalmente como consecuencia de la querella por falsedad en documento privado, alzamiento - de bienes y otros delitos que interpusieron el solicitante de amparo y don Sebastián Tējero Fernández contra los demandantes, que fue finalmente sobreseida. Reanudada la tramitación del juicio de desahucio, el demandado alegó que la vivienda la ocupaba en su condición de trabajador de la empresa Hijos de Paulino Moreno S.A., relación laboral reconocida por el demandante don Anibal-Gerardo López Bustamente, - por lo que opuso excepción dilatoria por incompetencia jurisdiccional al entender que el asunto correspondía a la jurisdicción laboral.Adujo además que no había cesión gratuita - sino onerosa, ya que abonaba las cuotas por gastos de comunidad por lo que, de no aceptarse la excepción, había de desestimarse la demanda. El Juzgado de Distrito dictó Sentencia de 28 de febrero de 1987 estimatoria de la excepción de incompetencia jurisdiccional.

El propio Juzgado de Distrito había dictado Sen-- tencia el 24 de enero de 1987 resolviendo en iguales términos la demanda de desahucio por precario interpuesta por - don Juan Paulino Moreno del Vado y doña Ana María Perez Oña contra don Sebastián Tejero Fernández (también anteriormente trabajador de Hijos de Paulino Moreno S.A.), en la que el - debate procesal se había basado en alegaciones semejantes - sobre supuestos de hecho similares a los de la demanda de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

que trae causa el presente recurso de amparo.

b) Apelada la Sentencia de instancia por los demandantes, la Audiencia Provincial dictó Sentencia de 28 de mayo de 1987 en la que se declaraba que la relación laboral que dio origen al inquilinato había sido declarada extinguida por Sentencia de octubre de 1981, que había condenado a la empresa Hijos de Paulino Moreno a determinada indemnización, así como que el demandado y actor ante este Tribunal no había sido nunca asalariado de los demandantes, aunque el demandante hubiese sido director de la empresa, todo lo cual determinaba que la jurisdicción competente fuese ahora la ordinaria y no la laboral.Por otra parte, no considerando los pagos aducidos como contraprestación onerosa, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y no apreciando especial complejidad en el caso, se revocaba la Sentencia de instancia y se estimaba la demanda de desahucio por precario.

Por el contrario, en la Sentencia de la propia Audiencia Provincial de 7 de mayo de 1987 dictada en apelación frente a la del Juzgado de Distrito de 24 de enero de 1987 a que se ha hecho antes referencia y en la que fue ponente el mismo Magistrado, aunque se rechazó también la excepción de incompetencia jurisdiccional, se había apreciado una especial complejidad del asunto que requería efectuar declaraciones de derechos y se decidió que el procedimiento que correspondía era el declarativo ordinario.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El recurso de amparo va dirigido contra la Sentencia de 28 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Guadalajara que estimaba la demanda de desahucio por precario.

Tercero.- El recurrente considera que se han infringido el principio de igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE. porque en dos casos exactamente iguales se han dictado resoluciones disímiles. Los hechos eran coincidentes y la defensa jurídica de los demandados de desahucio por precario fue idéntica y, sin embargo, en un caso se considera que la complejidad del caso requiere el declarativo ordinario que proceda según la cuantía y en el que da lugar al presente recurso se estima la demanda y se falla el desahucio.

Ambas Sentencias se dictaron en un periodo de 21 días por el mismo órgano judicial y actuando el mismo ponente, lo que impide entender que se haya podido producir evolución de la jurisprudencia, por lo que se ha conculcado el principio de igualdad ante la Ley y, al no poder ya recurrir el demandante de amparo, también su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca su derecho a que por la Audiencia Provincial de Guadalajara se dicte nueva sentencia más ajustada a derecho y en concordancia con los preceptos constitucionales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Pide también que se suspenda la ejecución de la citada Sentencia puesto que el abandono de la vivienda haría perder - al amparo su finalidad.

Cuarto.- La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 13 de octubre de 1987, comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación extemporánea de la demanda; debiendo - justificar en todo caso la parte demandante la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les otorgó un plazo común de diez días para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del referido plazo presentó el actor un escrito en el que se sostiene que, notificada la Sentencia -- el 29 de mayo de 1987, lo que acreditaba mediante la oportuna certificación de la Audiencia Provincial de Guadalajara, el recurso presentado el 27 de junio lo había sido dentro de plazo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó asimismo escrito de alegaciones interesando la inadmisión del recurso por extemporáneo salvo que se acreditase - otra cosa en el trámite de alegaciones abierto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Sentencia que se impugna en el presente recurso de amparo fue dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara el 28 de mayo de 1987 y, según consta en la certificación expedida por el Secretario de la misma, se notificó a las partes el siguiente día, 29 de mayo. El recurso de amparo se interpuso ante este Tribunal el 27 de junio de 1987, lo que significa que habían transcurrido 24 días hábiles desde la mencionada fecha de notificación. El recurso es por tanto extemporáneo al haberse presentado transcurrido ya el plazo de caducidad de 20 días hábiles que establece el art. 44.2 LOTC, lo que determina que concurra la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el citado art. 44.2.

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4